



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

jprmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. DECLARATIVO VERBAL 2019- 00068
DEMANDANTE: EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA
DEMANDADO : JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y otros.

Guataquí, Cund., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Téngase como nuevo apoderado del demandante EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA, al doctor JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, con ocasión de la sustitución hecha por el doctor SOSTENES GUILLERMO PEREZ RODRIGUEZ.

Sin embargo se le pone de presente al nuevo apoderado que como quiera que en el proceso referenciado funge a la vez como apoderado judicial de algunos de los demandados, ello puede constituir una causal atentatoria de la lealtad contra el cliente prevista en el art. 34, literal e, de la ley 1123 de 2007, (Código Disciplinario del abogado).

De otro lado, en relación con lo solicitado por el apoderado judicial del señor FABIO MARIA SALAZAR LOZANO, considera el Despacho que en ejercicio del control de legalidad a que hace alusión el artículo 132 del C.G.P., se debe adecuar el rito del proceso conforme a lo planteado por el demandante en su libelo genitor. Veamos.

En el acápite de la cuantía, señaló el demandante a través de su apoderado judicial, que al dividir el valor catastral del inmueble en los 26 parcelarios corresponde a cada cual una porción estimada en \$ 28'004.577, cuestión que de acuerdo a las reglas de competencia determinadas por el factor objetivo, el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía por no superar los 40 salarios mínimos legales vigentes al momento de presentarse la demanda.

367

Sin embargo al transcribirse nuevamente la cifra en el inciso tercero del mencionado acápite, hubo una equivocación en la digitación por parte del apoderado, por cuanto se estipuló como cuantía el monto de \$ 38.004.577, mas no los 28.004.577 que anteriormente había señalado y que efectivamente corresponde a la porción de sus derechos, y por ello el trámite que se ritó en el auto admisorio de la demanda fue el de un proceso de menor cuantía mas no uno de mínima cuantía al que efectivamente corresponde.

Por ello se debe subsanar dicha irregularidad que hasta el momento no tiene ninguna trascendencia en el trámite que se ha adelantado, pero que en un futuro puede traer consecuencias importantes para el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone aclarar el auto del 01 de julio de 2020 en su numeral primero inciso tercero, en el sentido que el proceso referenciado corresponde a un asunto de mínima cuantía y por ello de única instancia.

En firme esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS